



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**CAMARA APEL CIV. Y COM 5a**

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 17

Año: 2023 Tomo: 1 Folio: 68-71

EXPEDIENTE SAC: 10920211 - GARCIA, JUAN CARLOS C/ OLIVA, MARIA DEL ROSARIO - EXPED.ELECTRONICO -

EJEC.POR COBRO DE LETRAS O PAGARES

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 17 DEL 28/02/2023

AUTO NUMERO: 17. CORDOBA, 28/02/2023.

**Y VISTOS:** Estos autos caratulados **“GARCÍA, JUAN CARLOS C/ OLIVA, MARÍA DEL ROSARIO - EJECUTIVO POR COBRO DE LETRAS O PAGARES – EXPTE. N° 10920211”**venidos del Juzgado de Primera Instancia de Cobro Particulares de 2° Nominación, en virtud del recurso de apelación, deducido en subsidio al de reposición por el actor –Sr. Juan Carlos García- en contra del decreto de fecha 25/10/2022, dictado por el Sr. juez Domingo Fassetta, quien en la mencionada resolución dispuso: "*Córdoba, 25.10.2022. Meritando (1) lo informado con fecha 18.10.2022 por la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba, y (2) las constancias del/os documento/s base/s de la acción acompañado/s, de donde surge que al momento de su suscripción (9.10.2018), (3) el/a demandado/a era titular del beneficio jubilatorio (otorgado con fecha 1.04.2018); y (4) que según se advierte el/a beneficiario/a no ha renunciado a la inembargabilidad de su haber en los términos del art. 45, inc. c, de la Ley 8024, al embargo -sobre haberes jubilatorios- solicitado, no ha lugar.”.*

**Y CONSIDERANDO:**

1) Que en contra del decisorio transcrito, el actor, interpuso recurso de apelación, el que concedido determinó la competencia de este tribunal para

entender en la cuestión.

Radicada la causa ante esta alzada, el actor por intermedio de su letrado apoderado Miguel Ángel Tiezzi, según surge del sistema de administración de causas (SAC) expresó agravios con fecha 13/12/2022.

Anoticiada por su parte la Sra. Fiscal de Cámaras Civil, Comercial y Laboral, esta emitió dictamen con fecha 21/12/2022, quedando los presentes en estado de resolución.

2) El apoderado del apelante al tiempo de exponer sus agravios, primeramente describió la admisión formal de su recurso. Seguidamente comenta que, en primera instancia se rechazó la traba de embargo fundado en dos cuestiones: la mera circunstancia de que el crédito fue otorgado con fecha posterior al goce del beneficio previsional por parte del demandado y, en segundo lugar, en base a lo anterior se pretende colegir la renuncia de la facultad de exigir la inconstitucionalidad de una norma por interpretación del oficio por parte de la Caja de Jubilaciones Pensiones y Retiro de la Provincia de Córdoba.

Aduce inaplicabilidad de la teoría de los actos propios y violación de los principios de la lógica. Alega que, **el decreto de marras viola los principios de la lógica al incurrir el mismo en la falacia de la causa falsa. Enseña que, la falacia de la causa falsa consiste en afirmar erróneamente que, dado que un acontecimiento a) precede a otro acontecimiento b) a) es la causa de b).** Puntualiza que en los presentes, la resolución atacada no explica ni menos aún justifica como llega a la conclusión consistente en entender que medió una renuncia a plantear la inconstitucionalidad referenciada, a partir del mero y simple hecho de que el crédito fue otorgado con fecha posterior al goce del beneficio previsional por parte de la demandada. Sostiene que, ello se ve reforzado toda vez que la renuncia a un derecho o facultad, de conformidad a lo prescripto en el art. 874 del CC, es de interpretación

restrictiva, puesto que en caso de duda debe estarse a la subsistencia del mismo y no se presume, por aplicación directa del principio de conservación de los actos jurídicos. Refiere que la doctrina de los actos propios exige además de una mera situación previa, principalmente una conducta del sujeto jurídicamente relevante y plenamente eficaz, que suscite en la otra parte una expectativa seria de comportamiento futuro, lo que no aconteció en autos.

Entiende que, en el caso, la expectativa que pudiere haber tenido la contraria de que no se le embargaría su haber previsional por la falta de pago de un crédito reconocido por sentencia firme, puede ser calificada plenamente de “ingenua” y como tal poco seria. Interpreta que, el simple comportamiento de otorgar un crédito no tiene tal aptitud para generar dicha expectativa, de modo que cualquiera hubiese podido recaer en dicha expectativa o buena fe creencia. Expone que, interpretando lo que las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión (art. 1198 del CCCN) es lógico pensar que dicho haber jubilatorio ha integrado la garantía patrimonial propuesta por el propio deudor, quien no puede argumentar en el juicio, sin ofender la buena fe, que ese ingreso no responde por aquellas obligaciones cuyo pago fue afectado. Refiere que tampoco hay una plena contradicción entre la pretensión judicial hecha valer y la conducta anterior, interpretada esta última conforme al sentido que la buena fe puede proporcionarle, mas bien en base a ella puede llegarse conforme a lo expuesto a la conclusión inversa todo lo cual hace inaplicable la doctrina de los actos propios.

De otro costado, resalta la innecesaridad de la renuncia a la inembargabilidad. Expresa que, el sentido y alcance que corresponde asignarle al art. 45 inc. c de la ley 8024 ha sido ya resuelto por el TSJ de Córdoba, en autos: “Atuel Fideicomiso S.A. c/ Novillo Corbalán Carlos Eduardo- Ejecutivo por cobro de cheques, letras o pagarés- Rec. de Apelación- Recurso de Casación” (A.I. N° 68 del 22/5/2006). Destaca que esta postura

fue luego ratificada y ampliada en sentido concordante con el anterior, en el expediente: “Copeca S.A. c/ Andino de Chambón María del Rosario – Ejecutivo por cobro de cheques, letras o pagarés– Recurso de Apelación– Recurso de Casación- C 26/07(A.I. N°82 del 19/04/2010)”. Relata que, en dicho precedente se sostuvo la innecesariedad de que exista una renuncia al beneficio de la inembargabilidad por parte del beneficiario, para proceder al embargo del haber respectivo.

Finalmente de modo subsidiario, plantea la inconstitucionalidad del art. 45 inc. b) de la ley 8.024. Al respecto señala que, de no interpretarse de esa manera la normativa citada, la misma deviene en inconstitucional, en cuanto la provincia ha incursionado en materia que pertenece a la órbita legisferante del Congreso Nacional y en oposición con la norma establecida en el Código Civil conforme la cual el patrimonio es prenda común de los acreedores, transgrediendo el orden jerárquico normativo establecido en el art. 31, CN. Cita jurisprudencia y doctrina en sustento de su postulado.

**3)** Ingresando al examen del recurso de apelación planteado advertimos que los agravios del recurrente, están dirigidos a cuestionar que el juez de grado no haya hecho lugar al embargo solicitado por su parte, sobre los haberes percibidos por la demandada María del Rosario Oliva.

Para pronunciarse del modo en que lo hizo, el magistrado de primera instancia tuvo en cuenta que, al momento de adquirir el crédito cuyo cobro se persigue en autos con fecha 09/10/2018, la demandada ya era titular del beneficio jubilatorio el cual le fue otorgado desde el día 01/04/2018. A esto, añadió el sentenciante que, la beneficiaria no renunció a la inembargabilidad de su haber en los términos del art. 45 inc. c) de la ley 8.024.

Contra esto se alza el recurrente, en el entendimiento que en los presentes no resulta aplicable la doctrina de los actos propios. Refiere que, el simple comportamiento de otorgar un crédito no tiene aptitud para generar expectativas

serias en la demandada que ante la falta de pago no se le embargaría su haber jubilatorio. Sostiene que el otorgamiento del crédito a favor de la demandada, se concedió entendiendo que su haber jubilatorio integraba la garantía propuesta por la accionada.

Brindando respuesta a estos cuestionamientos diremos que, compartimos lo decidido en primera instancia, en desmedro de lo alegado por el apelante. Es que, las reglas de la experiencia y el sentido común nos autorizan a afirmar que, al momento en que el accionante otorgó el crédito, conocía o –al menos- debió conocer, la existencia del art. 45 inc. C) de la ley 8.024. Siendo esto así, mal puede ahora el actor, pretender que el dispositivo sea descartado si, aceptó contratar –le otorgó evidentemente un crédito a la accionada- jubilada- cuyos haberes previsionales se ven resguardados por el dispositivo en cuestión.

Si bien el apelante aduce en su favor que en este caso no debe aplicarse la llamada teoría de los actos propios, lo cierto es que, el recurrente no aportó ningún argumento válido que demuestre lo acertado de su posición, pues afirmar que el otorgamiento del crédito a la jubilada no es capaz de generar en ella una expectativa seria que sus haberes no serán embargados, no basta para revertir lo resuelto. Es que, más allá de la confianza generada en la Sra. Oliva entendemos que, en el supuesto en examen, si el accionante pretendía resguardar sus derechos crediticios de lo reglado en el art. 45 inc. c) de la ley 8.024 debió –al menos- al momento de contratar con la demandada, solicitar la renuncia de la Sra. Oliva al beneficio de inembargabilidad previsto por la norma o bien, contratar con ella realizando provisiones al respecto. Al no haberlo hecho, y haber contratado con la accionada sin ningún tipo de reservas, no puede pretender ahora desconocer la aplicación del dispositivo en cuestión y limitarse a aducir que su parte entendió que los haberes jubilatorios formaban parte del

patrimonio de la demandada siendo por tanto garantía del crédito contratado por ella.

En mérito a todo lo expresado, estas alegaciones del apelante deben descartarse. Siguiendo con la apelación, el impugnante sostiene que, es innecesaria la renuncia a la inembargabilidad de los haberes jubilatorios. Destaca que el sentido y alcance que debe dársele al art. 45 inc. c) de la ley 8.024 ha sido ya resuelto por el TSJ en autos “Atuel Fideicomiso S.A. c/ Novillo Corvalán Carlos Eduardo- Ejecutivo por cobro de cheques, letras o pagarés- Rec. de Apelación- Recurso de Casación” (A.I. N° 68 del 22/5/2006). Destaca que en tal precedente, se dijo que el derecho que acuerda la norma no es absoluto ciñéndose a la parte del haber destinado a asegurar la subsistencia digna del beneficiario, dejando el resto del haber sometido a la acción ejecutiva de los acreedores.

Proporcionando respuesta a este cuestionamiento corresponde hacer notar que, en el precedente del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba traído a colación por el apelante, el alto cuerpo declaró que la inembargabilidad de los haberes jubilatorios, es solo hasta el monto del salario mínimo, vital y móvil. Ello con la finalidad de armonizar tanto el derecho de los acreedores al cobro de sus créditos, pero, teniendo en miras asegurar la subsistencia digna del beneficiario del haber jubilatorio.

Ahora bien, en el supuesto de autos, consideramos que resulta inaplicable la solución prevista en el antecedente referido por el Tribunal Superior. Ello por cuanto, la solución adoptada sin lugar a dudas se enmarca en un contexto social y económico que no es idéntico al actual. Tengamos en cuenta que el supuesto analizado por el Alto Cuerpo es del año 2006. De modo que no es factible transponer sin más sus conclusiones a la actualidad obviando que dicho fallo tuvo su anclaje en una realidad económica distinta a la que nos encontramos transitando. En su caso, el apelante debió poner en evidencia las razones que emparentan ambas circunstancias, extremo que no

tuvo lugar en autos.

Por otra parte, en dicho precedente el Tribunal Címero dejó a salvo que se debe asegurar la subsistencia digna del beneficiario del haber correspondiente a la seguridad social y en autos, el accionante no produjo esfuerzo probatorio alguno a los efectos de poner en evidencia que los ingresos de la demandada le garantizan una subsistencia digna o, en su caso, que cuente con otros ingresos.

Por estas razones estimamos que el cuestionamiento formulado por la parte actora en este punto no resulta de recibo.

Finalmente, corresponde poner de resalto que similar inteligencia –pese a las particulares cuestiones que allí se debaten- es la asumida recientemente por este Tribunal en los autos “Monsberger, Federico Walter c/ Sabas, María Susana-Ejecutivo por cobro de letras o pagarés-Cuerpo de Copias- Expte N° 9895126” (Auto Nro.: 127 de fecha 30/06/2021), en **“Chagay, Nicolás Arnaldo C/ De Cicco, Ana María - Ejecutivo por cobro de letras o pagares” (expte. n° 7819319) (Auto Nro. 157. Córdoba, 10/05/2021)**” y en la causa “Blanco, Agustín Antonio c/ Perulero, Daniela Fernanda y otro – Ejecutivo por cobro de letra o pagaré – expte. 8546633” (Auto Nro. 11, 15/02/2022).

Desde otro costado, respecto a achaque formulado por el apelante en torno a la constitucionalidad de la norma, debemos poner de relieve en consonancia con lo señalado por la Fiscalía de Cámara, que no resulta de recibo.

En primer lugar, debido a1 que la declaración de inconstitucionalidad de una norma resulta la última razón, tal y como lo ha sostenido reiteradamente nuestro máximo tribunal nacional. Ello toda vez, que la declaración de inconstitucionalidad de una ley es un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada como "última ratio" del orden jurídico. En tal sentido, adherimos a dicho criterio restrictivo en la aplicación del control de constitucionalidad pretendido.

A más de ello, coincidimos con las razones brindadas por la Fiscalía de Cámaras en cuanto refiere en su dictamen que: “Es visible que la norma de que se trata, atiende a la seguridad social. Tal materia engasta en la previsión del art. 125 CN, en tanto constituye materia concurrente y, por ello, susceptible de ser legislada tanto en el orden nacional como en el provincial, conforme el art. 75, inc. 12 de la CN y 110, inc. 17 de la CP.”.

En mérito a todo lo expresado, estimamos que corresponde desestimar el recurso de apelación planteado por el actor, correspondiendo confirmar el proveído impugnado en todo cuanto decide.

En cuanto a las costas, siendo una cuestión que debió dilucidarse entre el recurrente y el Tribunal, se imponen por su orden.

Por todo lo expuesto, y conforme lo dispuesto en el art. 382 del CPCC, en razón de la vacancia definitiva de una vocalía, a partir del 1ro. de enero del 2020 (Acuerdo n° 949/19).

**SE RESUELVE: I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor y confirmar el decreto de fecha 25/10/2022. II) Costas por su orden.- Protocolícese, hágase saber y bajen.**

Texto Firmado digitalmente por:

**FERRER Joaquin Fernando**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.02.28